



Rep. N° 1 1 1 3 B / 2010.-

O.T.: 290415

SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

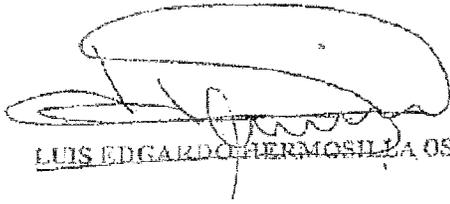
En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mi, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mi, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir una Directoría del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva."



SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de Julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez. TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA. La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleón, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuerzalida Bascuñán, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas. CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A. Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón. QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A. De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y



presentarlos a la aprobación del Consejo, seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomienda, siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas.* Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garetón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Montecón, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñán, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-



LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

Repertorio	: 11138
J. Registro	: L.Z.G
Nº de Firmas	: 1
Nº de Copias	: 4
Derechos	: \$
Impuestos	: \$
Form. 2890	: _____



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL - Santiago, treinta de
Julio de dos mil diez.-





NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 3816 - 2016.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA

ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don **JUAN PABLO VILLALOBOS**, quien declara ser chileno, abogado, soltero, cédula nacional de identidad número trece millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero, domiciliado en Avenida Elodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el



CONFIRMO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
DE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
ESADO.

26 SEP 2016

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

...preciente mayor de edad, quien acredita su identidad

personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: "CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. TABLA. Uno. Aprobación de acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. Cuatro. Varios. Uno. Aprobación trescientos trece. Se aprueba el acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de

Funcionamiento del Consejo.

El director (s) José Aylwin solicita

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A SU VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO

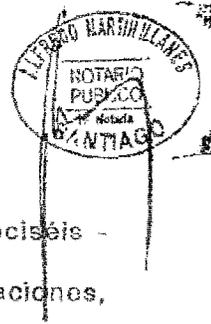
Carolina Carrera y el consejero Branislav

Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la



R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

[Handwritten signature]



elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.

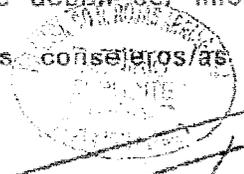


El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as consejeros/as presentes indican que no han

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



[Handwritten signature]

participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a,

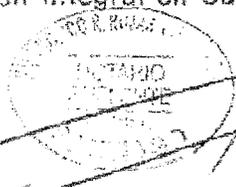
por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa

de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos)

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
 ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
 QUE HE TENIDO A LA DISPOSICIÓN Y AL
 INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
 NOTARIO DE SANTIAGO



[Handwritten signature]



del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Elódoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) de Salud Talcahuano. Hay diez firmas". - Conforme.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA DE SERVICIO
INTERESADO.

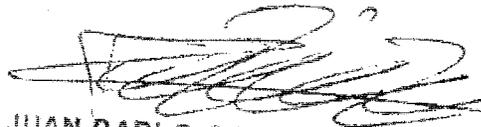
26 SEP 2016

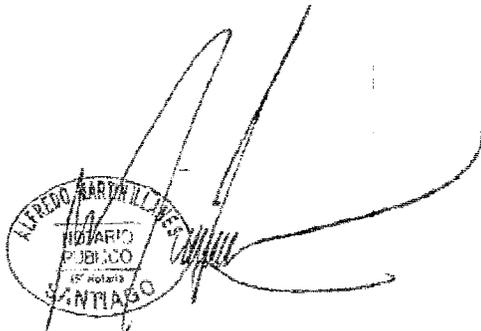
R. ALFREDO MARTÍN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



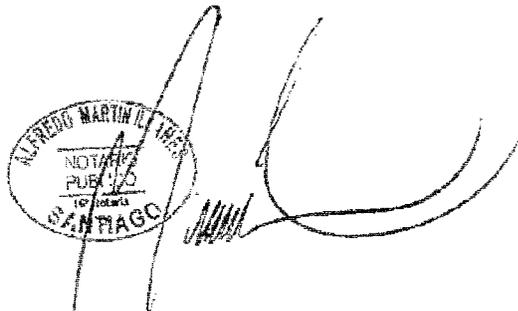
Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

2016 SEP 06 08:16 - 2016


JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS
13.755.797-0


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
10^a Notaria
SANTIAGO

La presente copia es testimonio fiel de su original.
06 SEP 2016
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO

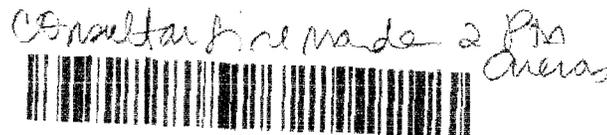

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
10^a Notaria
SANTIAGO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.
26 SEP 2016
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
10^a Notaria
SANTIAGO

al Doc

TRIBUNAL:



2000003882017000150

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL
MATERIA: AMPARO PREVENTIVO
RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT: 65.028.707-K
REPRESENTANTE: BRANISLAV MARELIC ROKOV
RUT: 16.092.326-1
AMPARADO: JEAN PIERRE VILLALOBOS ALARCÓN
RUT: 19.843.408-6
ABOGADO PATROCINANTE: PABLO RIVERA LUCERO
RUT: 13.672.566-1
APODERADO: ALEXIS AGUIRRE FONSECA
RUT: 13.252.884-5
APODERADA: LAURA MATUS ORTEGA
RUT: 13.333.587-0
APODERADO: ROY CORVALÁN MENESES
RUT: 13.249.009-0
RECURRIDO: REGIMIENTO PUDETO N° 10, PUNTA ARENAS, EJERCITO DE CHILE
RESPONSABLE: TTE. CORONEL MARCOS LEÓN MOGILEVICH HORMAZÁBAL
REPRESENTANTE: CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
RUT: 61.006.000-5
PRESIDENTE CDE: JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
RUT: 10.032.728-7

EN LO PRINCIPAL: AMPARO PREVENTIVO; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** LEGITIMIDAD ACTIVA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS E INFORMES; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN y **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

BRANISLAV MARELIC ROKOV, Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Director del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT N° 65.028.707-K, a S.S. ILTMA. con respeto digo:

Que de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, especialmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), vengo en interponer Acción de Amparo Preventivo en favor de don **JEAN PIERRE VILLALOBOS ALARCÓN**, cédula nacional de identidad N° 19.843.408-6, conscripto actualmente cumpliendo su Servicio Militar Obligatorio en el **REGIMIENTO DEL EJÉRCITO DE CHILE "PUDETO" N° 10 DE PUNTA ARENAS**, bajo la responsabilidad y mando del Teniente Coronel de Ejército **MARCOS LEÓN MOGILEVICH HORMAZABAL**, con domicilio en General José Ignacio Zenteno sin número, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, que de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de las Fuerzas Armadas, en relación con la Ley de Bases de la Administración del Estado corresponde que sea representado por el Presidente del **Consejo de Defensa del Estado** señor **Juan Ignacio Piña Rochefort**, acción que presento en base a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer a continuación:

I. LOS HECHOS:

El amparado, señor Jean Pierre Villalobos Alarcón, ya individualizado, ingresó al Regimiento Pudeto N° 10 de Punta Arenas, perteneciente al Ejército de Chile, el día 16 de abril de 2016 a cumplir con su Servicio Militar Obligatorio pasando a integrar un escuadrón bajo el mando del **Cabo Cristóbal Meneses Anjeriz**. Apenas comenzada su instrucción militar el amparado fue objeto de maltrato verbal y psicológico con expresiones proferidas por el **Cabo Meneses** quien utilizando un lenguaje de carácter ofensivo y soez, paulatinamente fue menoscabando la dignidad del amparado, toda vez que, se trataron de malos tratos efectuados delante del resto de la tropa, quienes al ver la actitud y conducta de su superior, fueron perdiendo el respeto que se merece toda persona y en particular el amparado por esta acción constitucional.

Transcurrido sólo unos meses las agresiones dejaron de ser no solo verbales, sino que se transformaron también en agresiones físicas, las que comenzaron durante el desarrollo de la primera campaña del escuadrón, oportunidad en la que el Cabo Meneses le proporcionó constantes golpes en la cabeza al amparado con la culata de su fúsil, manifestando con las disculpas que SS. Iltma merece por reproducir este tipo de frases que "...esos golpes no duelen pelao de mier..." y otras similares. Situación que se habría mantenido durante toda la campaña y que el amparado en un primer momento creyó debía soportar tratándose parte de la instrucción militar, sin embargo, fue un trato que solamente él recibió.

Al finalizar la campaña, los conscriptos tuvieron dos semanas de vacaciones, oportunidad en la que el amparado regresó a su hogar, en Santiago, sin hacer mención a sus familiares de los tratos vejatorios que había recibido en el regimiento.

Terminadas dichas vacaciones, el **Cabo Meneses** estuvo aproximadamente dos meses sin contacto con el amparado, periodo durante el cual el amparado fue víctima de la sustracción de algunos de sus objetos personales, tales como ropa de baño, artículos de aseo personal, Cargo Militar y artículos electrónicos y de comunicaciones, entre los cuales constaba su teléfono móvil personal, único medio con el cual mantenía contacto con su familia, por lo que para poder llamarlos debió solicitar en varias ocasiones que alguien le facilitara un teléfono, en especial a otros cabos a cargo de la instrucción militar quienes le manifestaban que dicha solicitud sólo podía satisfacerla su comandante de escuadrón, a la sazón el **Cabo Meneses**, quien no se encontraba, por lo que durante su ausencia no pudo comunicarse con su familia, ya que el resto de los conscriptos adoptaron una actitud de rechazo y menosprecio hacia el amparado, es decir otorgándole un trato característico que ha sido llamado con el anglicismo "Bullying".

Al regresar y retomar el **Cabo Meneses** la dirección de la escuadra, adoptó una conducta aún más agresiva hacia el amparado, propinándole en múltiples ocasiones, de manera sistemática y repetitiva, golpes con objetos contundentes, tales como latas de aerosoles, cuerdas, trozos de madera y en general cualquier objeto que tuviese a su alcance, llegándole a provocar heridas y junto con otro tipo de lesiones. Estos hechos se han producido la mayor parte de las ocasiones, en circunstancias en

que el amparado se encontraba en su litera descansando, sin haber mediado ningún tipo de provocación y por el sólo hecho de demostrar una posición de superioridad física y jerárquica, lo que evidencia una conducta abusiva y denigrante, dentro de un contexto en que el amparado debe observar subordinación, dependencia y sometimiento a la autoridad. En dichas circunstancias, cuando el amparado le ha solicitado al Cabo Meneses su teléfono móvil para efectuar llamadas a su familia, éste siempre lo hizo estando a una distancia que le permitía oír todo lo que el amparado conversaba, es decir, sin permitirle el debido espacio de intimidad para mantener una conversación telefónica, posiblemente para evitar que los hechos ahora denunciados hubiesen llegado al conocimiento de su familia.

Finalmente, desde el día 16 de enero del presente año 2017, el amparado viajó a Santiago para estar con su familia por un periodo de dos semanas, periodo durante el cual el **Cabo Meneses** tomó contacto con la madre y apoderado del amparado a través de mensajes de la aplicación para teléfonos Whatsaap en los que manifestó preocupación por el estado de su hijo, ya que por otros conscriptos se habría enterado de una supuesta intención de presentar un reclamo ante las autoridades por los malos tratos y torturas reiteradas, intentando desestimar la responsabilidad que le caben en los hechos.

De esta forma, la familia supo de estos tratos degradantes y decidió apoyar al amparado en la presentación de distintas acciones destinadas a resguardar su seguridad personal y evitar continuar con los malos tratos y acoso permanente que ha debido ilegítimamente soportar el amparado durante el periodo que lleva en el Regimiento Pudeto de Punta Arenas. A cuyo efecto, se presentó una denuncia ante la Quinta Fiscalía Militar la que en los autos Rol **ET-2016**, ordenó la realización de pericias físicas y psicológicas por parte del Servicio Médico Legal a don Jean Pierre Villalobos Alarcón.

Los hechos que se han descrito, tienen la calificación de constituir tortura psicológica, malos tratos, crueles, Inhumanos y degradantes de la dignidad la persona humana, por lo que, atendida la especial condición de encontrarse confinado en un recinto militar, bajo el estricto régimen de responsabilidad y custodia de la cadena del mando militar, constituyen fundamento suficiente para interponer esta acción, por cuanto es de suponer que en caso de regresar el amparado a dicha unidad se reiterarán e incluso se pueden llegar a intensificar estos tratos degradantes, crueles y repulsivas

conductas cometidas por funcionarios públicos a cargo de la seguridad de sus subordinados.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de **Jean Pierre Villalobos Alarcón**; quien fue víctima de torturas, tratos denigrantes y vejatorios mientras cumplía con su Servicio Militar Obligatorio, configurando un grave atentado a su derecho a la seguridad individual. Consideramos que la acción de los funcionarios del Regimiento Pudeto de Punta Arenas en contra del afectado constituye un acto ilegal y arbitrario lesiona derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse, como se han repetido en numerosas ocasiones, dada la instrucción militar diaria que debe recibir el amparado en cumplimiento de sus deberes militares como conscripto.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *"en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material, adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos."* (Corte Suprema: *sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono*).

Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: *"investigación y procedimiento racionales y justos"*. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. (Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200.*)

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de Amparo y Protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Y esto se

explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución"*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos.

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos del amparado don Jean Pierre Villalobos Alarcón, citados en la primera parte de esta acción constitucional, tortura psicológicas, tratos degradantes y otros tratos crueles, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal del amparado, especialmente cuando debe convivir a diario las mismas personas que lo han maltratado, ejecutando los actos ilegales o arbitrarios que se denuncian, afectando gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención" y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar." Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención."

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*". Además, dicho recurso "*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*". A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*".

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "*la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.*"

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "*para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad*", es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada varias acciones de parte de un funcionario del Ejército de Chile perteneciente al Regimiento Pudeto N° 10 de Punta Arenas, consistentes en el empleo de tratos discriminatorios y violentos, que provocaron heridas y otras lesiones físicas, así como también daños psicológico, sin justificación y en contra de lo establecido en los protocolos de actuación de la institución; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios; c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del funcionario denunciado y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, **el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados**, oficiar al Ejército de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de la persona vulnerada.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación

del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra del Regimiento Pudeto N° 10 de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, a cargo del Teniente Coronel de Ejército **MARCOS LEÓN MOGILEVICH HORMAZABAL**, ya individualizado, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de don **Jean Pierre Villalobos Alarcón**; se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones que constituyen tratos degradante, crueles e inhumanos cometidos por el instructor **Cabo Cristóbal Meneses Anjeriz**, en contra de don Jean Pierre Villalobos Alarcón.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de los recurridos.
- d) Se ordene al Ejército de Chile de la unidad del Regimiento Pudeto N° 10 de Punta Arenas, cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la Il^{ma.} Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene al Ejército de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il^{ma.} Corte el resultado de dichos sumarios,
- f) Se ordene al Ejército de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado en el contexto del colectivo del que forma parte.

g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional." Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3º N° 5.-** Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de **deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes** de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4º de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Pido se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
- Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov.

En estos documentos consta la personería del recurrente para actuar por el INDH.

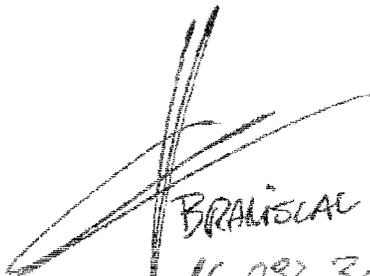
TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I., dispone las siguientes diligencias y solicitar los siguientes informes:

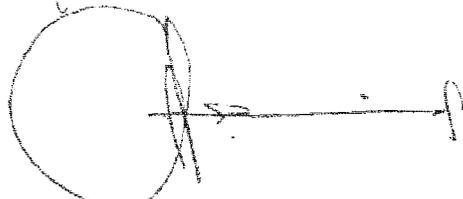
- 1) Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el lugar donde ocurren los hechos, con la finalidad de que Su Señoría Ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto, en especial, tomar declaración del amparado **JEAN PIERRE VILLALOBOS ALARCÓN**, cédula nacional de identidad N° 19.843.408-6. Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia **Rol 6080-2013**, de 22 de agosto de 2013, afirmó la "importancia que reviste que la Corte de Apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos". Además, se recalcó dicho criterio por la Excm. Corte Suprema al disponer en el **Oficio ADM N° 1125-2013**, en donde se oficia a las distintas Cortes de Apelaciones del País, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.
- 2) Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se emita informe de lesiones del amparado don **JEAN PIERRE VILLALOBOS ALARCÓN**, cédula nacional de identidad N° 19.843.408-6, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.
- 3) Se pida informa al recurrido, Ejército de Chile.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de : privera@indh.cl, mvelásquez@indh.cl, aaguirre@indh.cl, lmatus@indh.cl, roycorvalan@gmail.com y notificaciones@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

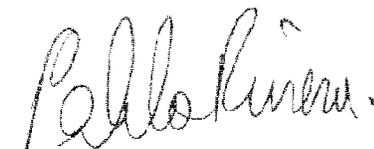
QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Se sirva tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a los/as abogados/as habilitados/as para el ejercicio de la profesión, don **Pablo Rivera Lucero**, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, don **Alexis Aguirre Fonseca**, cédula nacional de identidad N° 13.252.884-5, doña **Laura Matus Ortega**, cédula nacional de identidad N° 13.333.587-0 y don **Roy Corvalán Meneses**, cédula nacional de identidad N° ~~13.249.000-0~~, todos de mi mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

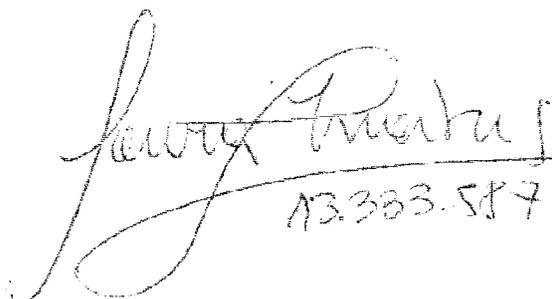
X LO TALLAJADO Y AVE.


BRANSLAX MAREDA
16.092.326-1


ALEXIS AGUIRRE
13.252.884-5




Pablo Rivera
C.I. 13.672.566-1


Roy Corvalán
13.333.587-0

AUTORIZO EL PODER
Acreditó calidad de Abogado
Santiago, 13 de 02 de 2011

Compartido por el INH y el INH x los efectos de la ley en materia de poder otorgado en materia de poder otorgado. I MCHPUEA

vgc

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 61263:

A lo principal y tercer otrosí:

Vistos y teniendo presente:

Que los actos relatados en los que la parte recurrente funda la acción de amparo habrían ocurrido en el Regimiento N° 10, "Pudeto" del Ejército de Chile con asiento la ciudad de Punta Arenas, el que se encuentra ubicado en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de esa misma ciudad.

Y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que esta Corte de Apelaciones es **incompetente** para conocer del recurso de amparo deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos con fecha trece de febrero del año en curso en favor de Jean Pierre Villalobos Alarcón.

Pasen estos antecedentes a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas por corresponderle su conocimiento y resolución.

Atendida la naturaleza del recurso remítanse los antecedentes por la vía más rápida.

Sin perjuicio de lo anterior, **oficiese**.

N° Amparo-388-2017.

Pronunciada por la Primera Sala de esta última Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada, además, por la ministro señora Dobra Lusic Nadal y por la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Santiago, catorce de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALFREDO OSCAR PFEIFFER
RICHTER
MINISTRO
Fecha: 14/02/2017 13:26:57

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 14/02/2017 13:13:00

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 14/02/2017 13:18:53